

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 126

Fecha: DICIEMBRE 19 DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	FOLIO	CDN
2017-030	EJECUTIVO	RODOLFO MONTAÑO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NIEGA MANDAMIENTO ORDENA ARCHIVO	18/12/2019	12 a 15	1
2017-059	EJECUTIVO	ANA MILENA GRUESO BONILLA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NIEGA MANDAMIENTO ORDENA ARCHIVO	18/12/2019	43 a 46	1
2019-115	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRANSPORTE AEROTUR S.A.S	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	REQUIERE PROCURADORA	18/12/2019	131	1
2019-165	REPARACIÓN DIRECTA	NÉSTOR MOSQUERA ÁLVAREZ Y OTROS	ARMADA NACIONAL	RECHAZA DEMANDA	18/12/2019	54 a 56	1
2019-193	EJECUTIVO	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP BMA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	FALTA DE JURISDICCIÓN - ORDENA REMITIR	18/12/2019	16 a 17	1

2019-222	ACCION DE GRUPO	ALEXANDRA TORRES VALLEJO Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL	REQUIERE AL DISTRITO	18/12/2019	441	3
----------	-----------------	----------------------------------	---------------------------------------------------------------	----------------------	------------	-----	---


  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 18 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1371

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00030-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RODOLFO MONTAÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

El señor RODOLFO MONTAÑO, mediante apoderada judicial promueve el medio de control ejecutivo contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, con el fin de que se libere mandamiento de pago por obligación de dar (pagar), de acuerdo con las pretensiones que esbozó en su libelo demandatorio de la siguiente manera:

*"(...) PRETENSIONES*

- 1. Con fundamento en lo anterior, me permito solicitarle que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Distrito de Buenaventura y a favor de RODOLFO MONTAÑO, por los valores a que se refiere la sentencia No. 78 de fecha 21 de mayo de 2018.*
- 2. Por los intereses moratorios del 6% anual, liquidados sobre la suma de (sic) desde la fecha de ejecutoria de la sentencia en el proceso ordinario, es decir, desde, el 31 de julio de 2018 hasta cuando el pago se verifique.*
- 3. Por las costas del proceso y agencias en derecho."*

Mediante Auto Interlocutorio No. 896 del 20 de septiembre de 2019, se requirió a la parte actora para que discriminara y allegara la cantidad líquida expresada en una cifra numérica de los valores y conceptos que se pretendan ejecutar, lo cual debía fundarse en certificación expedida por el Distrito de Buenaventura donde conste el salario devengado por un Inspector de Obra de la Secretaria de Infraestructural Vial de Buenaventura para los años 2012 a 2015 de su planta de personal, documento que de igual manera debe aportarse por la ejecutante junto con los soportes de la liquidación frente a los pagos al sistema de seguridad social en pensión como quedó expuesto en la parte motiva, concediéndosele un término de diez días.

Con el fin de cumplir con el anterior requerimiento la parte ejecutante aportó escrito visible a folios 9 a 10 del expediente, mediante el cual manifiesta que no es posible presentar los valores y conceptos que se pretenden ejecutar, por cuanto no se tiene la certificación de salarios devengados por un inspector de obra de la Secretaría de Infraestructural Vial, a pesar de haberse solicitado mediante petición ante el Distrito de Buenaventura, sin tenerse respuesta a la fecha.

Se observa por parte del Despacho, lo siguiente:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene la parte ejecutante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible; para iniciar una ejecución, es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y

de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo y sobre esto el H. Consejo<sup>1</sup> de Estado ha expresado que:

*"(...) Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

*Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*

*En suma, a naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para que pueda darse curso al mismo..."*

*"(...) El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.*

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.<sup>2</sup>*

*Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>3</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".<sup>4</sup>*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Auto de fecha enero 24 de 2007, C.P. Ruth Stela Correa Palacio, Rad. No. 25000-23-26-000-2004-00833-01 (28755) y el Auto de fecha enero 31 de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

<sup>3</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

<sup>4</sup> MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II*.

*ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.*

Surge de lo anterior, para el funcionario judicial el deber de ejercer un control sobre los documentos que se aducen como título ejecutivo, para determinar si constituyen por sí mismos, la prestación que busca hacer efectiva la obligación, y verificar si se estructura el título ejecutivo, cotejando el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo.

Para que un documento preste mérito ejecutivo según la ley y la doctrina<sup>5</sup> debe cumplir con el lleno de unos requisitos de forma y de fondo. Los requisitos de forma son: **1)** Que consten en un documento, **2)** que el documento provenga del deudor o de su causante, **3)** que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, **4)** que el documento sea plena prueba, **5)** que se trate de la primera copia o tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. **Clara:** Que consten todos los elementos que la integran, esto es acreedor, el deudor y el objeto de la prestación perfectamente individualizados. **Expresa:** Que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. **Exigible:** Que se encuentre en situación de pago o solución inmediata.

Frente al tema anterior, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló<sup>6</sup>:

*“La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros «que se trate de documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este»<sup>7</sup> y los segundos, «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutado o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero»<sup>8</sup>”.*

De lo que tiene que ver con los requisitos de fondo del título ejecutivo se estableció en la misma providencia:

*“En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina<sup>9</sup> ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) Que sea clara y; iii) Que sea exigible.*

*«[...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

[...]

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

*Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y*

<sup>5</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. Procesos Ejecutivos. T IV. 5ª Ed. Temis. Bogotá. 2009. P9.*  
<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 30 de Mayo de 2019, Radicación Número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19), Actor: Carmen Cecilia Cardona Garzón, Demandado: Municipio De Medellín. Proceso: Ejecutivo, Trámite: Recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, Decisión: Confirma auto.  
<sup>7</sup> El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824  
<sup>8</sup> ib.  
<sup>9</sup> Devis Echandi, Hernando, Editorial Temis, 1961.

1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]»<sup>10</sup>

Es así como de manera concreta dentro del pronunciamiento ya referido de nuestro Órgano de Cierre se indicó lo siguiente:

- a) *La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.*
- b) *La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.*
- c) *La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.*

Por otra parte y en lo que tiene que ver con el mandamiento de pago, el artículo 430 del C.G.P. indica:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (...).*

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible...”*

El título que se aduce como base de recaudo es la sentencia No. 78 de fecha 21 de mayo de 2018 proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso ordinario adelantado bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor RODOLFO MONTAÑO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-003-2017-00030-00, mediante la cual se dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR** *la nulidad del Oficio N°.0310-757-2016 de fecha 9 de noviembre de 2016, emitido por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., y en su lugar se declarará que existió una verdadera relación laboral entre el señor RODOLFO MONTAÑO y el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., entre el 25 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2015.*

**SEGUNDO: CONDENAR** *al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. a reconocer y pagar a favor del señor RODOLFO MONTAÑO, a título de restablecimiento del derecho, un monto equivalente a las prestaciones sociales, que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de Apoyo a la Gestión como Inspector de Obra en la Secretaría de Infraestructura Vial del Distrito de Buenaventura y por el tiempo de duración de los contratos ya probados; así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales y demás que le correspondían como empleador, los cuales, la parte demandada debió pagar a las entidades pertinentes, ya que éstos pagos surgen como consecuencia de la relación laboral aquí probada, así como también lo correspondiente al subsidio familiar por el tiempo laborado.*

En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DISTRITO DE BUENAVENTURA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional del señor RODOLFO MONTAÑO (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

**TERCERO: ORDENAR** el ajuste del valor de la condena de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, conforme a la fórmula que se indica a continuación y acorde con el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la época en que debió hacerse el pago. Por tratarse de reajuste de tracto sucesivo, mes por mes, el valor que ordena reconocer esta sentencia, la fórmula será aplicada separadamente. Igualmente los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de la sentencia en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 192 del mismo compendio normativo....”

Todo lo anterior nos lleva a referirnos frente a la pretensión ejecutiva de dar, que se hace consistir en el pago al actor a cargo de la demandada del “monto equivalente a las prestaciones sociales, que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de Apoyo a la Gestión como Inspector de Obras en la Secretaría de Infraestructura Vial del Distrito de Buenaventura y por el tiempo de duración de los contratos ya probados; así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales y demás que le correspondían como empleador, los cuales, la parte demandada debió pagar a las entidades pertinentes, ya que éstos pagos surgen como consecuencia de la relación laboral aquí probada, así como también lo correspondiente al subsidio familiar por el tiempo laborado”, esto es entre el 25 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

Para esta pretensión el título ejecutivo se vuelve complejo, dado que, según la sentencia base del mandamiento ejecutivo, el pago de la obligación adeudada al ejecutante, debe darse atendiendo a las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de Apoyo a la Gestión como Inspector de Obra en la Secretaría de Infraestructura Vial del Distrito de Buenaventura y por el tiempo de duración de los contratos ya probados.

Afirma la parte demandante dentro del escrito mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, visto a folio 9 del expediente que:

“...no es posible presentar los valores y conceptos que se pretenden ejecutar, por cuanto no se tiene la certificación de salarios devengados por un inspector de obra de la Secretaría de Infraestructura Vial, a pesar de haberse solicitado mediante derecho de petición dicho documento ante la entidad demandada Distrito de Buenaventura no se ha obtenido respuesta sobre el particular.

(...)

Razón por la cual, le solicito al despacho que, habida cuenta de la imposibilidad física y jurídica de obtener dicho documento dentro del breve término concedido, tal como se prueba con el derecho de petición adjunto, le solicito al despacho acudir a otros medios que permitan la satisfacción del derecho solicitado y la protección del derecho fundamental a la administración de justicia.”

Al respecto ha de indicarse que tal como lo indica el artículo 424 del C.G.P., cuando se trate de ejecución de pagar una suma de dinero debe hacerse por una "cantidad líquida de dinero", entendida por tal, "[...] la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas". Pero esta circunstancia no se cumple en este caso concreto, cuando la parte ejecutante ha omitido determinar en su escrito inicial las sumas de dinero por las cuales pretende se libere la orden compulsiva de pago, debiendo fundamentarse para ello en la certificación expedida por la demandada, en la que conste lo que devengaba un servidor público de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de Apoyo a la Gestión como Inspector de Obras en la Secretaría de Infraestructura Vial del Distrito de Buenaventura entre el 25 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

Conforme a lo expuesto, dentro del *sub examine* se observa no es posible librar el mandamiento deprecado por cuanto a la obligación le falta configurar el requisito de claridad, toda vez que sin la certificación requerida y que se hace necesaria dentro de las presentes diligencias no es posible liquidar las prestaciones sociales sobre las cuales deben configurarse las sumas de dinero a ejecutarse.

Debido a lo anterior, el despacho encuentra que quien pretende la ejecución de la sentencia referida no asumió con la carga de cumplir con el requerimiento realizado en el sentido de subsanar las falencias indicadas, razón por la cual no es posible librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez, que como se expuso en el auto que se solicitó dicha información, los documentos requeridos son necesarios para ordenar la ejecución pretendida ya que se debe enunciar de manera delimitada, clara y expresa los conceptos y sumas de dinero por las que deprecá se libere mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo expuesto se avista que a pesar de que existe la sentencia dentro del proceso y la constancia de ejecutoria de la misma, no reposa la certificación requerida que pueda dar lugar a que las sumas de dinero sean liquidables, lo que se hace necesario para configurar el título ejecutivo complejo que se estructura en esta clase de procesos.

Aunado a lo anterior y si bien es cierto, las obligaciones que recaen sobre las sentencias que pueden ser ejecutables ostentan la característica de contener obligaciones de hacer, así como también obligaciones de dar o pagar sumas de dinero, dentro del auto mediante el cual, se requirió a la parte ejecutante para que allegara la certificación, fundamento de la determinación de los valores a ejecutar y que debía presentar.

Por otra parte, frente a los soportes y liquidación de pagos de la seguridad social, la Sección Segunda del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfático en indicar que<sup>11</sup>: "es necesario que el interesado demuestre que sufragó esos pagos. Luego entonces, si el demandante no allega las respectivas constancias de pago dentro del término que el Tribunal provea, este deberá disponer que dichos emolumentos no sean tenidos en cuenta para efectos de liquidar la condena".

Por los argumentos esbozados, concluye el despacho que no se dan los presupuestos necesarios para proceder a librar el mandamiento de pago deprecado, en razón a que el proceso ejecutivo va encaminado a materializar una obligación y como consecuencia de ello, el título debe configurarse de tal manera que no existan dudas sobre su contenido y emanen de obligaciones claras, expresas y exigibles lo cual por no estar soportado dentro de la certificación que se hace necesaria no es posible determinar para esta judicatura los valores sobre los cuales se pretenda su ejecución.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, 12 de julio de 2018, CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente núm. 81-001-23-33-003-2017-00042-01.

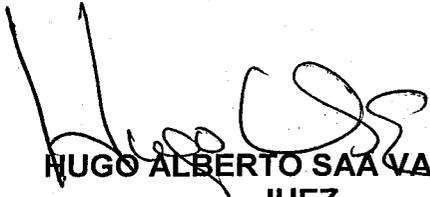
Así las cosas, no es propio librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta supuestos o interpretaciones, toda vez que como quedó decantado las sumas de dinero ejecutables deben ser producto de una obligación clara, que en el caso bajo examen no se cumple.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor RODOLFO MONTAÑO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema interno que se lleva en el juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 12, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19 DE DICIEMBRE  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

**ALBA LEONOR MUÑOZ HERNANDEZ**  
Secretaria



DECO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 18 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1372

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00059-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA MIRELLA GRUESO BONILLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

La señora ANA MIRELLA GRUESO BONILLA, mediante apoderada judicial promueve el medio de control ejecutivo contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, con el fin de que se libere el mandamiento de pago por obligación de dar (pagar), de acuerdo con las pretensiones que esbozó en su libelo demandatorio de la siguiente manera:

**"(...) PRETENSIONES**

*Con el fin de hacer efectiva la sentencia No. 22 proferida el 22 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura, me permito solicitar se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Distrito de Buenaventura y a favor de ANA MIRELLA GRUESO BONILLA, por los siguientes sumas de dinero:*

- 1- Por la suma de \$4.699.172, por concepto de CESANTÍAS.
  - 1.1 Por la suma de \$563.901, por concepto de INTERESES a las CESANTÍAS.
  - 1.2 Por la suma de \$4.699.172, por concepto de PRIMA.
  - 1.3 Por la suma de \$2.482.566, por concepto de VACACIONES.
  - 1.4 Por la suma de \$4.988.019, por concepto de SALUD.
  - 1.5 Por la suma de \$7.041.909, por concepto de PENSION.
  - 1.6 Por la suma de \$2.828.345, por concepto de RIESGO LABORAL.
  - 1.7 Por la suma de \$2.347.303, por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR.
- 2- *Por los intereses moratorios del 6% anual, liquidados sobre la suma de (sic) desde la fecha de ejecutoria de la sentencia en el proceso ordinario, es decir, desde, el 12 de marzo de 2018 hasta cuando el pago se verifique.*
- 3- *Por las costas del proceso y agencias en derecho."*

Mediante Auto Interlocutorio No. 998 del 24 de septiembre de 2019, se requirió a la Dirección Administrativa de Recursos Humanos y Servicios Básicos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, certificaran cuál es el monto de la asignación básica mensual que devengaba un servidor público de planta de la entidad territorial ejecutada perteneciente al cargo de Apoyo a la Gestión como Auxiliar de Archivo en la Oficina del SISBEN del Distrito de Buenaventura, entre el 15 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

Con el fin de cumplir con el anterior requerimiento la parte ejecutada aportó escrito visible a folios 37 a 39 del expediente y a su vez certificación por parte del Distrito de Buenaventura en donde se indica que: *"en la Planta de Cargos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, no figura el cargo de Apoyo a la Gestión como Auxiliar de Archivo en la Oficina del Sisbén del Distrito de Buenaventura"*.

Se observa por parte del Despacho, lo siguiente:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene la parte ejecutante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible; para iniciar una ejecución, es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo y sobre esto el H. Consejo<sup>1</sup> de Estado ha expresado que:

*"(...) Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

*Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*

*En suma, a naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para que pueda darse curso al mismo..."*

*"(...) El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.*

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.<sup>2</sup>*

*Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>3</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".<sup>4</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Auto de fecha enero 24 de 2007, C.P. Ruth Stela Correa Palacio, Rad. No. 25000-23-26-000-2004-00833-01 (28755) y el Auto de fecha enero 31 de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

<sup>3</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

<sup>4</sup> MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II*.

44

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.*

Surge de lo anterior, para el funcionario judicial el deber de ejercer un control sobre los documentos que se aducen como título ejecutivo, para determinar si constituyen por sí mismos, la prestación que busca hacer efectiva la obligación, y verificar si se estructura el título ejecutivo, cotejando el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo.

Para que un documento preste mérito ejecutivo según la ley y la doctrina<sup>5</sup> debe cumplir con el lleno de unos requisitos de forma y de fondo. Los requisitos de forma son: **1)** Que consten en un documento, **2)** que el documento provenga del deudor o de su causante, **3)** que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, **4)** que el documento sea plena prueba, **5)** que se trate de la primera copia o tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. **Clara:** Que consten todos los elementos que la integran, esto es acreedor, el deudor y el objeto de la prestación perfectamente individualizados. **Expresa:** Que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. **Exigible:** Que se encuentre en situación de pago o solución inmediata.

Frente al tema anterior, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló<sup>6</sup>:

*“La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros «que se trate de documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este»<sup>7</sup> y los segundos, «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero»<sup>8</sup>”.*

De lo que tiene que ver con los requisitos de fondo del título ejecutivo se estableció en la misma providencia:

*“En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina<sup>9</sup> ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) Que sea clara y; iii) Que sea exigible.*

*«[...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

[...]

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

<sup>5</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. Procesos Ejecutivos. T IV. 5ª Ed. Temis. Bogotá. 2009. P9.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 30 de Mayo de 2019, Radicación Número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19), Actor: Carmen Cecilia Cardona Garzón, Demandado: Municipio De Medellín. Proceso: Ejecutivo, Trámite: Recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, Decisión: Confirma auto.

<sup>7</sup> El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

<sup>8</sup> ib.

<sup>9</sup> Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

*Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]»<sup>10</sup>*

Es así como de manera concreta dentro del pronunciamiento ya referido de nuestro Órgano de Cierre se indicó lo siguiente:

- a) *La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.*
- b) *La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.*
- c) *La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.*

Por otra parte y en lo que tiene que ver con el mandamiento de pago, el artículo 430 del C.G.P. indica:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (...).*

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible...”*

El título que se aduce como base de recaudo es la sentencia No. 22 de fecha 22 de marzo de 2018 proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso ordinario adelantado bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la ANA MIRELLA GRUESO BONILLA en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-003-2017-000059-00, mediante la cual se dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del Oficio N°.0310-094-2017 de fecha febrero 27 de 2017, emitido por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., y en su lugar se declarará que existió una verdadera relación laboral entre la señora ANA MIRELLA GRUESO BONILLA y el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., entre el 15 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

**SEGUNDO: CONDENAR** al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. a reconocer y pagar a favor de la señora ANA MIRELLA GRUESO BONILLA, a título de restablecimiento del derecho, un monto equivalente a las prestaciones sociales, que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de Apoyo a la Gestión como Auxiliar de Archivo en la Oficina del Sisbén del Distrito de Buenaventura y por el tiempo de duración de los contratos ya probados; así como también los porcentajes

<sup>10</sup> *ib.*

correspondientes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales que le correspondían como empleador, los cuales, la parte demandada debió pagar a las entidades pertinentes, ya que éstos pagos surgen como consecuencia de la relación laboral aquí probada.

En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DISTRITO DE BUENAVENTURA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora ANA MIRELLA GRUESO BONILLA (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

**TERCERO: ORDENAR** el ajuste del valor de la condena de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, conforme a la fórmula que se indica a continuación y acorde con el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la época en que debió hacerse el pago. Por tratarse de reajuste de tracto sucesivo, mes por mes, el valor que ordena reconocer esta sentencia, la fórmula será aplicada separadamente. Igualmente los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de la sentencia en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 192 del mismo compendio normativo...

Todo lo anterior nos lleva a referirnos frente a la pretensión ejecutiva de dar, que se hace consistir en el pago a la actora a cargo de la demandada del "monto equivalente a las prestaciones sociales, que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de Apoyo a la Gestión como Auxiliar de Archivo en la Oficina del Sisbén del Distrito de Buenaventura y por el tiempo de duración de los contratos ya probados; así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales que le correspondían como empleador, los cuales, la parte demandada debió pagar a las entidades pertinentes, ya que éstos pagos surgen como consecuencia de la relación laboral aquí probada.", esto es entre el 15 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

Para esta pretensión el título ejecutivo se vuelve complejo, dado que, según la sentencia base del mandamiento ejecutivo, el pago de la obligación adeudada a la ejecutante, debe darse atendiendo a las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de Apoyo a la Gestión como Auxiliar de Archivo en la Oficina del Sisbén del Distrito de Buenaventura y por el tiempo de duración de los contratos ya probados.

Posteriormente, en escrito obrante a folios 40 a 41 del expediente, solicita la parte demandante que se libere mandamiento de pago, por cuanto la sentencia base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 297 del C.P.A.C.A., además de que indica que la etapa que tienen las partes para liquidar el crédito no es otra que la prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al respecto ha de indicarse que tal como lo indica el artículo 424 del C.G.P.; cuando se trate de ejecución de pagar una suma de dinero debe hacerse por una "cantidad líquida de dinero", entendida por tal, "[...] la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas". Pero esta circunstancia no se cumple en este caso concreto, cuando la parte ejecutante si bien es cierto, determinó en su escrito inicial las sumas de dinero

por las cuales pretende se libre la orden compulsiva de pago, no las fundamentó en la correspondiente certificación expedida por la demandada, en la que conste lo que devengaba un servidor público de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de Apoyo a la Gestión como Auxiliar de Archivo en la Oficina del Sisbén del Distrito de Buenaventura entre el 15 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

Conforme a lo expuesto, dentro del *sub examine* se observa no es posible librar el mandamiento deprecado por cuanto a la obligación le falta configurar el requisito de claridad, toda vez que sin la certificación requerida y que se hace necesaria dentro de las presentes diligencias no es posible liquidar las prestaciones sociales sobre las cuales deben configurarse las sumas de dinero a ejecutarse, pues la que se allegó por parte de la ejecutada indica que dicho cargo no figura en la planta de cargos del ente territorial.

Teniendo en cuenta lo expuesto se avista que a pesar de que existe la sentencia dentro del proceso y la constancia de ejecutoria de la misma, no reposa la certificación requerida que pueda dar lugar a que las sumas de dinero sean liquidables, lo que se hace necesario para configurar el título ejecutivo complejo que se estructura en esta clase de procesos.

Aunado a lo anterior y si bien es cierto, las obligaciones que recaen sobre las sentencias que pueden ser ejecutables ostentan la característica de contener obligaciones de hacer así como también obligaciones de dar o pagar sumas de dinero, se profirió el auto que requirió a la parte ejecutada para que allegara la certificación fundamento de la determinación de los valores a ejecutar y que debía presentar, allegándose la certificación aportada por la ejecutada y suscrita por la entidad territorial demandada<sup>11</sup>, da cuenta que tampoco tienen manera de realizar la liquidación que se hace necesaria en razón a que en dicho documento quedó claro que no existe en la planta de personal de la entidad el cargo que ostentaba la demandante.

Por otra parte, frente a los soportes y liquidación de pagos de la seguridad social, la Sección Segunda del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfático en indicar que<sup>12</sup>: *es necesario que el interesado demuestre que sufragó esos pagos. Luego entonces, si el demandante no allega las respectivas constancias de pago dentro del término que el Tribunal provea, éste deberá disponer que dichos emolumentos no sean tenidos en cuenta para efectos de liquidar la condena*".

Por los argumentos esbozados, concluye el despacho que no se dan los presupuestos necesarios para proceder a librar el mandamiento de pago deprecado, en razón a que el proceso ejecutivo va encaminado a materializar una obligación y como consecuencia de ello, el título debe configurarse de tal manera que no existan dudas sobre su contenido y emanen de obligaciones claras, expresas y exigibles lo cual por no estar soportado dentro de la certificación que se hace necesaria no es posible determinar para esta judicatura los valores sobre los cuales se pretenda su ejecución.

Así las cosas, no es propio librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta supuestos o interpretaciones, toda vez que como quedó decantado las sumas de dinero ejecutables deben ser producto de una obligación clara, que en el caso bajo examen no se cumple.

En consecuencia el despacho

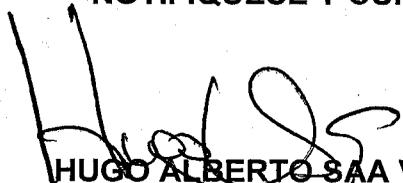
<sup>11</sup> Folio 38 a 39 Cdn. Ppal. "(...) el cargo de Apoyo a la Gestión como Auxiliar de Archivo en la Oficina del Sisbén del Distrito de Buenaventura, no existe en la planta de cargos de la Alcaldía Distrital." Y que: "(...) en la planta de cargos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, no figura el cargo de Apoyo a la Gestión como Auxiliar de Archivo en la Oficina del Sisbén del Distrito de Buenaventura."  
<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, 12 de julio de 2018, CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente núm. 81-001-23-33-003-2017-00042-01.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora ANA MIRELLA GRUESO BONILLA en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema interno que se lleva en el juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 126, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 11.9.DIC.2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ HERNANDEZ  
Secretaria



DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 18 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1373

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00115-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TRANSPORTE AEROTUR S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

**REF. AUTO PREVIO A RESOLVER**

Encontrándose pendiente el presente proceso para decidir sobre su admisión, se vislumbra que del contenido del escrito presentado por la parte actora en el que menciona que aporta el Acta No. 388 de conciliación celebrada el 30 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, una vez revisada la misma se observa que es el Auto No. 388 del 30 de noviembre de 2018, mediante el cual se declara cerrado el trámite conciliatorio, se ordena expedir la constancia de no conciliación a la parte convocante, entre otros, sin allegarse la constancia de no conciliación en la que se constate la celebración de la mencionada diligencia, desconociéndose por este Juzgador lo solicitado o pretendido por la parte convocante en dicho procedimiento, máxime que el auto que presenta se encuentra sin la firma de la Representante del Ministerio Público y por lo cual encuentra necesario el Despacho requerir a la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos para que en el término de cinco (5) días, se sirva suministrar con destino al expediente la constancia de la conciliación extrajudicial que constate la celebración de la mencionada diligencia, la cual certifica el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, además de allegar firmado el auto No. 388 del 30 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**ORDENAR REQUERIR** a la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos para que en el término de cinco (5) días, se sirva suministrar con destino al expediente la constancia de la conciliación extrajudicial que constate la celebración de la mencionada diligencia, la cual certifica el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, además de allegar firmado el auto No. 388 del 30 de noviembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 126, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19 DIC 2019  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron el correo electrónico

DECG

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 11 8 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1374

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00165-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	NESTOR MOSQUERA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL

**REF. RECHAZO DE DEMANDA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, instaurada por los señores NESTOR MOSQUERA ALVAREZ, ANA DE DIOS ZAPATA, IRLESA MOSQUERA HINESTROZA, AMANDA DEL CARMEN MOSQUERA ALVAREZ, MARIO MOSQUERA y AMANDA BERMUDEZ MOSQUERA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

***-La caducidad del medio de control de reparación directa.***

Con relación al medio de control de reparación directa, la caducidad se encuentra regulada en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

*"(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*i. Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Atendiendo la norma transcrita, en el caso concreto tenemos que el término de los dos años de caducidad se contará a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción causante del daño para ejercer el medio de control de reparación directa.

***-La conciliación como forma de suspender la caducidad***

En primer lugar, sea de advertir que fue el querer del legislador el someter previamente y como requisito de procedibilidad en el medio de control de reparación

directa, a que las partes acudieran al mecanismo de la conciliación, y así lo consagró en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma desarrollada en el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y ratificado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Las normatividades que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad, han determinado que la presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad por una sola vez, desde la fecha de presentación y hasta que se logre el acuerdo, se expida la constancia de no conciliación o venzan los 3 meses que tiene el conciliador para celebrar la audiencia.

Lo anterior, tiene su claro sustento normativo en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que, por su importancia en el caso concreto, se transcribirá a continuación:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Como se desprende de la norma citada y la interpretación que de ella hace el máximo órgano de esta jurisdicción, el término de caducidad como norma de derecho procesal y de orden público, debe de interpretarse de manera estricta y la suspensión de ella ocurre hasta que se presente una de las hipótesis planteadas en la disposición en estudio.

En concordancia con lo anterior, debe interpretarse el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2013, dado que la suspensión hasta el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia que impruebe el acuerdo, debe interpretarse en concordancia con la norma ya estudiada contenida en el artículo 21 de la misma normativa, puesto que, si se superan estos plazos, deja de operar la suspensión y se reanuda nuevamente el computo de la caducidad.

Igualmente, se resalta que en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control, en caso de que para que este se genere falten para el ejercicio oportuno de la acción un término de días, estos se contarán en días calendario, dado que se trata de la contabilización del término de caducidad que en tratándose de los medios de control contenciosos administrativos, los mismos vienen consagrados en términos de meses o años y estos se cuentan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

Así las cosas, al descender al asunto en cuestión, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó en la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 8 de julio de 2019 y la constancia de no acuerdo conciliatorio se expidió el día 14 de agosto de 2019, tal como se vislumbra a folios 42 a 43 del expediente.

#### **-El rechazo de plano de la demanda**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas del Despacho)*

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso, toda vez que el rechazo de la demanda es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

**-El caso concreto**

Observa el despacho que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entrará a explicar:

En primer lugar, se tiene que la fecha de los hechos narrada en la demanda y vislumbrada en la historia clínica del señor NESTOR MOSQUERA ALVAREZ y en el informe técnico médico legal de lesiones no fatales expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica de Buenaventura, fue el día 12 de noviembre de 2006<sup>1</sup>, es decir, que la parte actora cuenta con 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción causante del daño, esto es, desde el día 13 de noviembre de 2006 hasta el día 13 de noviembre de 2008 para instaurar la respectiva demanda, de igual manera, el apoderado tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, situación que para el presente caso no ocurrió, por cuanto se radicó dicha solicitud solo hasta el 8 de julio de 2019, fecha para la cual el término de caducidad se encontraba vencido. Finalmente se tiene que la Procuraduría expidió la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad el 14 de agosto de 2019 y la parte actora instaura la demanda el 28 de agosto de 2019, según acta de reparto obrante a folio 52, fecha en la cual ya se encontraba vencido el término para poner en marcha el aparato judicial a través del medio de control de reparación directa, lo que a todas luces lleva a determinar que el medio de control impetrado se encuentra caduco.

De otro lado y teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante indica que son víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto recibieron amenazas por parte de un grupo al margen de la ley, los cuales previamente habían detonado un artefacto explosivo del que también fue víctima y que una vez salió del hospital debió de abandonar su residencia y ciudad, y en consecuencia, hasta la fecha no han podido retornar a su sitio natural de residencia, conforme a lo indicado en el numeral 4 del acápite de "Hechos" y "De la caducidad del medio de control de reparación directa" del libelo demandatorio, el Despacho considera pertinente advertir que es indiscutible que cuando la estructuración del daño se prolonga en el tiempo, en lo que se denomina daño continuado, el término de caducidad sólo

<sup>1</sup> Ver folios 7 a 13 y 24 a 25 del expediente.

empieza a contarse a partir de su concreción, pues, de lo contrario, se estaría limitando la posibilidad del acceso a la administración de justicia y se colocaría al perjudicado en una situación de incertidumbre en relación con la posibilidad de solicitar la reparación del daño soportado.

Sin embargo, manifestar que no es posible contabilizar el término de caducidad del medio de control de la referencia con el argumento de que se configura un "daño continuado", en razón a que los demandantes abandonaron la ciudad una vez el afectado salió del hospital y hasta la fecha no han regresado, conlleva a la inoperancia de la caducidad o a que la misma dependa exclusivamente de la liberalidad de los demandantes, de su decisión de regresar o no a la ciudad, lo cual a criterio de este Juzgador, genera inseguridad jurídica y contraría la razón de ser de dicha figura.

Además, ha de tenerse en cuenta que encontrándose los demandantes en nuestro territorio nacional, podrían haber instaurado el medio de control de Reparación Directa dentro de los dos años siguientes al presunto desplazamiento y no esperar cerca de 12 años para accionar el aparato judicial como finalmente lo hacen en agosto 28 de 2019.

Así las cosas, como el hecho generador del daño cuya indemnización se reclama consiste en el "desplazamiento de los demandantes de la ciudad de Buenaventura hacia otra ciudad del País, forzados por amenazas en contra de su integridad personal", y el mismo se concretó el 13 de noviembre de 2007, fecha en la cual se le realiza el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Dirección Regional Suroccidente-Seccional Valle del Cauca-unidad Básica Buenaventura al señor NESTOR MOSQUERA ALVAREZ, por ser la última fecha que se vislumbra de la revisión del expediente en la que se determina que el mencionado se encontró en la ciudad de Buenaventura, pues no se tiene certeza de la fecha en la que salió del hospital, la cual fue mucho antes de que le realizaran el mencionado informe, por ello dicha calenda es la que debe tomarse para la contabilización del término de caducidad y lo que a todas luces conlleva a concluir que la demanda que se incoa actualmente se encuentra caduca.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando hubiere operado la caducidad, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

#### **RESUELVE**

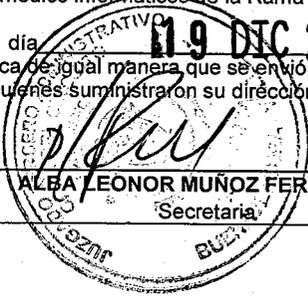
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por los señores NESTOR MOSQUERA ALVAREZ, ANA DE DIOS ZAPATA, IRLESA MOSQUERA HINESTROZA, AMANDA DEL CARMEN MOSQUERA ALVAREZ, MARIO MOSQUERA y AMANDA BERMUDEZ MOSQUERA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio

de control de reparación directa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 126, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 11.9 DIC 2019  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  
  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 18 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1375

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00193-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.-BMA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión del medio de control EJECUTIVO de la referencia, instaurado por la BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.-BMA actuando a través de apoderada judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..."

A su vez, el numeral 3° del artículo 297 del CPACA consagra que "Prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la pretensión promovida dentro del presente medio de control recae sobre el pago de una suma de dinero contenida en una factura de venta (título valor) que se aporta como título ejecutivo, considera el despacho necesario poner de presente lo planteado por la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)"

Respecto de las normas procesales transcritas, el despacho considera que lo que se persigue en el asunto sub examine es la satisfacción de la obligación, que según manifiesta la parte demandante, se encuentra contenida en la factura de venta que aporta como título base de recaudo, la cual no hace parte de la relación taxativa que enuncia el CPACA en los artículos 104 y 297 respectivamente ya citados.

A su vez, la Ley 80 de 1993, en su artículo 75, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se deriven de los contratos estatales, dentro de los que se encuentran los procesos ejecutivos derivados de este tipo de contratos. De tal manera que de lo anterior se concluye que ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales.

En ese orden de ideas se tiene que las mencionadas normatividades mencionan que con respecto a la ejecución de títulos valores dentro de la contratación estatal las mismas son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración como por los propios contratistas, siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la Justicia Contenciosa Administrativa.

De esta forma, en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal, sin embargo y hechas las anteriores precisiones normativas, de acuerdo a las pretensiones, constituye el objeto de la demanda, el pago de unos dineros con ocasión de la prestación de servicios públicos domiciliarios correspondiente a la recolección de basuras a diversas instituciones educativas por parte de la sociedad BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.-BMA, lo cual no tiene como origen un contrato estatal que se deba ventilar ante esta jurisdicción administrativa, en razón a que la Ley 142 de 1994 definió en el artículo 128 el contrato de servicios públicos como un contrato *"uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Hacén parte del contrato no sólo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio..."*<sup>1</sup> y las diferencias que surjan de ellos se deberán controvertir en la Jurisdicción Ordinaria.

Máxime que frente al tema el Consejo de Estado se ha pronunciado mediante Sentencia CE SIII E17240 de 2001, señalando que:

*"(...) Cabe señalar, sin embargo, que el art. 18 de la ley 689 del 28 de agosto de 2001 modifica el art. 130 de la ley 142 de 1994 así: "(...). Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial..." (Subrayas fuera de texto).*

*En estas condiciones, no es esta jurisdicción la competente para conocer la ejecución que la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC pretende contra el municipio de Samaná con fundamento en el convenio de pago y el pagaré No. 063/92, toda vez que el primero de los documentos no constituye contrato estatal fuente de las obligaciones, ni sustituye el contrato de condiciones uniformes."*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se puede observar que el artículo 297 del CPACA no menciona nada con respecto a los títulos valores ni mucho menos que los mismos presten mérito ejecutivo para que proceda el cobro coactivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de los títulos valores, pues considera el Despacho que el presente proceso no pertenece por competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa si no a la Jurisdicción Ordinaria Civil, por lo cual, no puede esta jurisdicción conocer de la presente demanda ejecutiva, en tanto el asunto que se pretende ventilar recae sobre una factura de venta (título valor) No 4043 del 25 de enero de 2019.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. COBRO COACTIVO DE FACTURAS. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Ref.: Exp. 12.684. Actor Electricadora de Sucre S.A. Demandada: Municipio de San Antonio de palmito (Sucre). Santafé de Bogotá, D.C., nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete.

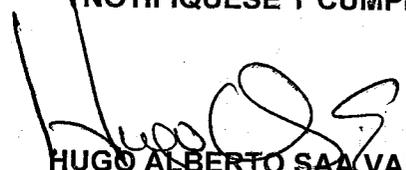
En consecuencia, esta Judicatura declarará la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Buenaventura (Reparto).

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el presente proceso los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO)**, previa cancelación y anotaciones respectivas en el archivo virtual de este juzgado, por cuanto se carece del aplicativo JUSTICIA XXI.
3. En caso de que los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO)** declaren la falta de jurisdicción del presente asunto, desde ya y por economía procesal se propone el conflicto negativo de jurisdicción y conforme al numeral 2° artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que dispone que es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la facultada para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, se solicita la remisión del presente asunto al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** para que sea dirimido el presente conflicto negativo de jurisdicción

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
 JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 126, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

\_\_\_\_\_  
**ALBA EDONOR MUÑOZ BERNANDEZ**  
 Secretaria



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 18 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1376

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00222-00
MEDIO DE CONTROL	GRUPO
DEMANDANTES	ALEXANDRA TORRES VALLEJO Y OTROS
DEMANDADO	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL-FINDETER

**REF. AUTO PREVIO A ADMITIR**

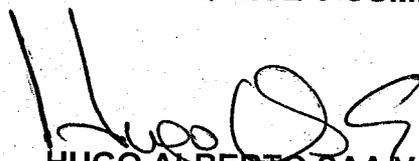
Encontrándose pendiente el presente proceso para decidir sobre su admisión, se vislumbra que del contenido de la demanda y sus anexos no es posible determinar con precisión la fecha de terminación y entrega final de la obra denominada Malecón Bahía de la Cruz, por parte del contratista al Distrito de Buenaventura, información indispensable para establecer la caducidad del medio de control de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, encuentra necesario el Despacho requerir al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para que se sirva suministrar con destino al expediente certificación en la que conste la fecha de terminación y entrega final de la obra denominada Malecón Bahía de la Cruz, debiéndose aportar también, el acta de entrega final con el recibido a satisfacción por parte del interventor o supervisor del contrato o la constancia del mencionado en la que certifique que la misma se ejecutó en un 100%, para lo cual se concederá el término de **CINCO (5) DÍAS**.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**REQUERIR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para que se sirva suministrar con destino al expediente certificación en la que conste la fecha de terminación y entrega final de la obra denominada Malecón Bahía de la Cruz, debiéndose aportar también, el acta de entrega final con el recibido a satisfacción por parte del interventor o supervisor del contrato o la constancia del mencionado en la que certifique que la misma se ejecutó en un 100%, para lo cual se concederá el término de **CINCO (5) DÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 126, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria



DECG